

## Un camino hacia la digitalización del Tribunal Supremo: condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición del recurso de casación civil

Susanna Oromí Vall-Ilovera (1)

Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad de Girona

Diario LA LEY, Nº 10398, Sección Tribuna, 29 de Noviembre de 2023, LA LEY

### ÍNDICE

[Un camino hacia la digitalización del Tribunal Supremo condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición del recurso de casación civil](#)

[I. Consideraciones generales](#)

[II. Antecedentes de la medida](#)

[III. Principales objetivos](#)

[IV. Extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil](#)

[V. La necesaria habilitación legal](#)

[VI. Efectos del no cumplimiento de las condiciones extrínsecas y su posible subsanación](#)

[VII. Consideraciones finales: el impacto de la digitalización](#)

[VIII. Bibliografía](#)

### Normativa comentada

*Constitución Española de 27 Dic. 1978*

TÍTULO VIII. De la organización territorial del Estado

CAPÍTULO III. DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 149

*LO 7/2015 de 21 Jul. (modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)*

*LO 2/1979 de 3 Oct. (Tribunal Constitucional)*

TÍTULO III. Del recurso de amparo constitucional

CAPÍTULO II. DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

CONSTITUCIONAL

Artículo 52

*L 4/2012, de 5 Mar. CA Cataluña (recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña)*

*L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)*

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas procesales y su aplicación

Artículo 1. *Principio de legalidad procesal.*

LIBRO II. De los procesos declarativos

TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos

CAPÍTULO IV. De las copias de los escritos y documentos y

su traslado

Artículo 273. *Forma de presentación de los escritos y documentos.*

TÍTULO II. Del juicio ordinario

CAPÍTULO I. De las alegaciones iniciales

SECCIÓN 1.ª. DE LA DEMANDA Y SU OBJETO

Artículo 399. *La demanda y su contenido.*

TÍTULO IV. De los recursos

CAPÍTULO I. De los recursos disposiciones generales

Artículo 449. *Derecho a recurrir en casos especiales.*

CAPÍTULO V. Del recurso de casación

Artículo 481. *Contenido del escrito de interposición del recurso.*

*L 29/1998 de 13 Jul. (jurisdicción contencioso-administrativa)*

TÍTULO IV. Procedimiento contencioso-administrativo

## CAPÍTULO III. Recursos contra resoluciones procesales

## SECCIÓN 3ª. Recurso de casación

## Artículo 87 bis.

*RD-ley 5/2023 de 28 Jun. (adopta y prorroga determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales y transposición de Directivas en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles, conciliación y otros)*  
*RD 1065/2015 de 27 Nov. (comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET)*  
*R Asuntos Económicos 29 Abr. 2021 (publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, por el que aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)*  
*R Justicia 15 Dic. 2015 (modelo de formulario previsto en el RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio y por el que se regula el sistema LexNET)*  
*Acuerdo Pleno del Tribunal Constitucional 15 Mar. 2023 (se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica)*  
*Acuerdo CGPJ 19 May. 2016 (extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo)*

## Jurisprudencia comentada

*TC, Sala Segunda, S 35/2011, 28 Mar. 2011 (Rec. 1623/2007)*  
*TC, Sala Primera, S 270/2005, 24 Oct. 2005 (Rec. 7544/2003)*  
*TC, Pleno, S 37/1995, 7 Feb. 1995 (Rec. 3072/1992)*  
*TS, Sala Primera, de lo Civil, AC, 27 Ene. 2017*

## Comentarios

## Resumen

El establecimiento de límites de extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de la casación civil, plantea diversos interrogantes: ¿puede obedecer a facilitar y procurar la **digitalización** del Tribunal Supremo?, y por tanto, ¿contribuir a la automatización de la admisión del recurso con el uso de la **inteligencia artificial**?; ¿puede producir el efecto de tener por no presentado el escrito del recurso o ser un motivo de **inadmisión**?; ¿cabe su **subsanción** en caso de incumplimiento?. Todas estas cuestiones se pretenden analizar en el presente trabajo.

## Abstract

The establishment of extension limits and other extrinsic conditions of the filing and opposition documents of civil cassation raises various questions: can it serve to facilitate and ensure the **digitalization** of the Supreme Court? and therefore, can it contribute to the automation of the admission of the resource with the use of **artificial intelligence**? Can it have the effect of be a reason for **inadmissibility**? Is it possible to correction it in case of **non-compliance**? All these issues are intended to be analyzed in this work.

## I. Consideraciones generales

El Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio (LA LEY 17741/2023) (LA LEY 17741/2023), con una discutible técnica legislativa, modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) y, entre otros aspectos, reformó el capítulo V «Del recurso de casación», contenido en el título IV del libro II. Junto con una infinidad de modificaciones legislativas que es imposible nombrar en esta sede, se modifica la casación civil.

En esta reforma se introduce el artículo 481.8 LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000) sobre el contenido del escrito de interposición del recurso, y establece en su nueva redacción que *«La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en que deben ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación»*. De conformidad con dicha previsión, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por medio del mencionado Acuerdo, fija las directrices sobre los requisitos formales que han de reunir los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación civil.

La exposición de motivos del Real Decreto Ley 5/2023 (LA LEY 17741/2023) no deja muy claros los motivos que fundan la necesidad de fijar tales condiciones extrínsecas, se limita a mencionar la complejidad de la fase de admisión de la casación, que dificulta la tramitación y alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos, cuando apunta:

*«En este contexto, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años»*.

En este orden de consideraciones, en fecha 8 de septiembre de 2023, **la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo** ha adoptado un acuerdo relativo a la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil, de conformidad con el artículo 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) modificado por el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio (LA LEY 17741/2023). Se trata del Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 21 de septiembre (núm.226).

En la misma línea, el **Tribunal Superior de Justicia de Catalunya** ha dictado un Acuerdo sobre los criterios de admisión del recurso de casación civil que incide en estos aspectos. Se trata del «Acord de la Sala Civil i Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de data 6 de setembre de 2023 sobre criteris d'admissió del recurs de cassació civil a Catalunya tenint en compte el RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023), de 29 de juny de 2023» (2) . Este acuerdo, a diferencia del anterior del Tribunal Supremo, no se ha publicado en ningún Boletín o Diario oficial y quizá sería pertinente hacerlo, si se considera que se puede dictar gracias a la interpretación del art.481.8 LEC. (LA LEY 58/2000) Cabe recordar que en virtud del art.149.1.6 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y del art.130 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, se pueden dictar normas procesales específicas en esta comunidad autónoma que deriven de las particularidades de su derecho foral sustantivo y en uso de esta facultad, el Parlamento de Catalunya promulgó la Ley 4/2012, de 5 de marzo (LA LEY 3942/2012), del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña, que estableció un modelo de recurso de casación civil muy parecido al que ahora ha introducido el Real Decreto Ley 5/2023 (LA LEY 17741/2023), en la medida que tanto la infracción del derecho sustantivo catalán como la infracción de normas procesales específicas de la legislación catalana solo se denuncian por la vía del



recurso de casación si existe interés casacional, independientemente de la cuantía del procedimiento. El Acuerdo no jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña reconoce que cuando art.481.8 LEC (LA LEY 58/2000) autoriza a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a acotar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación, no extiende esta facultad a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia situados en Comunidades Autónomas con derecho civil propio, pero que en razón de la competencia que tiene atribuida en esta materia nada impide que puedan hacerlo. Así, entre otras cuestiones, dicho Acuerdo recomienda seguir los criterios fijados en la guía de buenas prácticas suscrita entre la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Consejo de la Abogacía catalana y considera que al escrito le faltará la debida claridad y precisión si el recurso se aparta injustificadamente de tales criterios. Como se analizará más adelante, esta guía de buenas prácticas dispone condiciones extrínsecas de los escritos de casación parecidas a las que fija el Tribunal Supremo.

Resulta oportuno, llegados a este punto, traer a colación el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (3) , pues una de sus grandes novedades es la **tramitación electrónica de los procedimientos judiciales orientada al dato**. Si bien es cierto que se encuentra en fase de Proyecto y no se sabe si se acabará aprobando, no es menos cierto que propone algunas cuestiones que de forma inevitable deberán regularse, pues la sociedad y el avance imparable de la tecnología así lo reclaman. Entre estas cuestiones, se establece el principio general de orientación al dato, esto es, una justicia basada en datos que asegurarán la entrada y tratamiento de información en forma de metadatos, conforme a esquemas y datos comunes e interoperables, cuya gestión facilitará la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos conforme a lo que se determine. De ahí que el establecimiento de condiciones extrínsecas de los escritos contribuye de forma positiva a tal recopilación de datos, con todos los efectos que conlleva no solo en el proceso.

El establecimiento de límites de extensión y otras condiciones extrínsecas o formales de los escritos de interposición y oposición de la casación, hace surgir varias hipótesis que se pretenden analizar en el presente trabajo: ¿puede obedecer, entre otros motivos, a facilitar y procurar la digitalización del Tribunal Supremo?; ¿puede posibilitar la automatización de la preparación y admisión del recurso?; ¿puede producir el efecto de tener por no presentado el escrito del recurso o ser un motivo de inadmisión?; ¿cabe su subsanación en caso de incumplimiento?. Todas estas cuestiones se pretenden tratar en las siguientes líneas.

## II. Antecedentes de la medida

Para fijar la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición del recurso de casación civil, el Tribunal Supremo se inspira en lo ya establecido de modo similar en otros **tribunales europeos**:

- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) lo tiene previsto en el art.58 del Reglamento de Procedimiento del TJUE, de 25 de septiembre de 2012, que habilita al Tribunal para determinar, mediante decisión, una longitud máxima para los escritos de alegaciones o de observaciones que se presenten ante él. Así el TJUE dictó el 25 de noviembre de 2013 unas Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, modificadas por las elaboradas el 10 de diciembre de 2019, donde establece límites de extensión de los escritos y otros requisitos de forma y también incide en la manera de realizar los informes orales (4) .
- El Tribunal General de la Unión Europea (en adelante, TGUE), lo establece al amparo del art.224 del Reglamento de Procedimiento del TGUE, de 4 de marzo de 2015, que faculta al TGUE a adoptar «*en acto separado, normas prácticas de desarrollo del presente Reglamento*», lo que realizó el 20 de mayo de 2015 a través de las Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del TGUE que regula indicaciones de obligado cumplimiento para los escritos presentados ante este tribunal (5) .
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), lo fija en base al art.47.2.b) del Reglamento de Procedimiento del TEDH, aprobado por el Pleno el 19 de septiembre de 2016, en su nueva edición de 1 de agosto de 2018, donde establece un formulario para presentar las demandas interpuestas en virtud del art.34 del Convenio de Roma, que puede llevar un documento adjunto con una extensión máxima de 20 páginas (6) .

Todas estas normas son obligatorias y vinculantes para quienes actúan en estos tribunales de la Unión Europea. Lo primero que salta a la vista cuando se analizan las reglas previstas en el TJUE, en el TGUE y en el TEDH, es que se encuentran establecidas en una norma jurídica, en concreto, los respectivos Reglamentos de Procedimiento, publicados oficialmente en el Diario Oficial de la Unión Europea o en el Boletín correspondiente, de forma que pueden producir los oportunos efectos jurídicos en la medida que tales reglas son vinculantes para los litigantes que pretenden acudir a dichos Tribunales.

El **Tribunal Constitucional** español también tiene una iniciativa similar, a través del Acuerdo de 15 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica (LA LEY 3508/2023) (BOE de 23 de marzo de 2023), que ha fijado unas reglas de redacción formal de la demanda de amparo. Así el Tribunal Constitucional ha elaborado una «Guía para la presentación de las demandas de amparo» (7) .

En los últimos tiempos han proliferado diversos documentos cuyo objeto es procurar buenas prácticas en la tramitación de los procesos, que inciden de forma especial en la redacción de los escritos y en las características de los textos

Es necesario tener en cuenta otros antecedentes, pues esta no es la primera iniciativa del Tribunal Supremo sobre esta materia y otros órganos judiciales también han elaborado proposiciones parecidas. En los últimos tiempos han proliferado diversos documentos cuyo objeto es procurar **buenas prácticas** en la tramitación de los procesos, que inciden de forma especial en la redacción de los escritos y en las características de los textos, sin obviar otras actuaciones procesales, como los informes orales o la forma y extensión de las resoluciones judiciales. Los que inciden de forma más directa en el recurso de casación, son los siguientes:

- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27-01-2017 (LA LEY 2502/2017), sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (8) .
- Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (LA LEY 11022/2016) (9) . El art.87 bis.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LA LEY 2689/1998), introducido por la LO 7/2015, de 21 de julio (LA LEY 12048/2015), encarga a la Sala de Gobierno del TS la determinación de «*la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación*». Esta facultad la ejerce la Sala de Gobierno del TS mediante este Acuerdo de 20 de abril de 2016 , en el que se establece, entre otras formalidades, una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacios de los escritos de interposición y oposición del recurso de casación, equivalente a 25 folios.
- Guía de buenas prácticas sobre escritos e informes orales y actuaciones judiciales, consensuada en el seno de la Comisión Mixta Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC)
- Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña (CICAC) y aprobada por el Pleno de la Sala de Gobierno del TSJC el 20 de noviembre de 2020 (10) .

En el ámbito del recurso de apelación, también es necesario señalar Acuerdos aprobados por magistrados de las **Audiencias Provinciales**, como el de la Junta Sectorial de Magistrados de las Secciones Civiles Generales y de la Sección Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de septiembre de 2019 (11) , en la medida que los magistrados de las Secciones Civiles y de la Sección Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid aprueban por mayoría asumir «*los criterios y consecuencias establecidos por el Acuerdo de Pleno (no jurisdiccional) de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 27/01/2017 (LA LEY 2502/2017), sobre admisión de los recursos, respecto del número de páginas e interlineado, fuente y tamaño, tanto del texto como de las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen*». Se observa como los criterios fijados por el Tribunal Supremo pueden tener influencia en los escritos de interposición y oposición de otros recursos.

Estos documentos definen reglas en la presentación de los escritos de los abogados, en sus informes orales ante los órganos judiciales y en las resoluciones judiciales dictadas por los jueces o magistrados, en especial las sentencias,



de manera que inciden de forma inevitables en la tramitación de los recursos (12) . Se fijan diversos mecanismos como, por ejemplo, limitar la extensión de los escritos de interposición, oposición o impugnación del recurso a 25 páginas, según el Acuerdo de los Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid; o, establecer la mínima extensión imprescindible de los escritos, considerando como tal 10 folios en asuntos de carácter repetitivo o 20 folios en los asuntos de complejidad media o 30 folios en los de gran complejidad, no siendo razonable que la extensión supere en un 50 % la extensión de la sentencia recurrida en estos últimos, como fija la Guía de Buenas Prácticas consensuada en Cataluña. Esta Guía también determina la conveniencia de empezar los escritos del recurso con un resumen de las razones que lo fundan y con la expresión de los concretos pronunciamientos impugnados, no pudiéndose limitar a reproducir las alegaciones realizadas en anteriores instancias y, si el recurso es complejo, se recomienda introducir de un índice de contenidos. Se entra en cuestiones de detalle, como el tipo de letra en *times new roman*, *Courier* o *arial*, el tamaño de 12 puntos en texto y de 10 en notas a pie de página, el interlineado de entre 1,15 y 1,5 y los márgenes horizontales y verticales de 2,5 cm como mínimo, entre otras cuestiones. Se observa, en definitiva, una disparidad de reglas y de requisitos en función del órgano judicial ante el que deba presentarse el recurso, lo que no favorece la seguridad jurídica ni una eficiente administración de justicia, pues los abogados antes de presentar un escrito deberán analizar si el tribunal en cuestión tiene establecidas reglas de extensión y otras características de los escritos, que pueden ser distintas a lo largo del territorio español.

El interés en limitar la extensión de los escritos procesales y de fijar otras características de los textos, así como en determinar ciertas condiciones en otras actuaciones judiciales, es creciente y parece no tener marcha atrás, hasta el punto que aparece como una de las medidas del «Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma», elaborado para evitar el colapso de la Administración de justicia tras el fin del estado de alarma declarado con motivo de la pandemia del coronavirus. En concreto, en la medida 1.5. se formula la necesidad de limitar la extensión de los escritos procesales y de establecer un protocolo sobre la forma y extensión de las resoluciones judiciales, y se declara aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales. Se propone hacer una fase inicial que solo afectaría a los recursos que se interpongan ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, para con posterioridad extenderlo «a todas las jurisdicciones, en cada una de ellas con sus propias especificidades, con vocación de permanencia». Según el Plan, con esta medida se consigue un doble objetivo: asegurar, por un lado, la terminación del proceso en un plazo razonable y agilizar, por otro, la tramitación del proceso, pues se evitan sobrantes repeticiones de argumentos jurídicos y redundantes copias literales de jurisprudencia (13) .

### III. Principales objetivos

El Acuerdo del Tribunal Supremo fija las directrices sobre los requisitos formales que han de reunir los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación civil, en concreto la extensión máxima y el formato de dichos escritos, pero se hace sin perjuicio de los criterios de admisión del recurso de casación que establezca el Pleno de la Sala Primera y del cumplimiento obligatorio de la legislación procesal en cuanto a la presentación de escritos por vía electrónica. La finalidad, en definitiva, es lograr una mayor **eficiencia y eficacia** en el servicio de administrar justicia.

En el fondo, cabe pensar que también se pretende **facilitar la tramitación informática del recurso**, como una de las manifestaciones del uso de la tecnología en el proceso. Este objetivo lo reconoce la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en el Acuerdo de 20 de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremos, cuando expone la necesidad de «establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios». Sorprende que en el Acuerdo del Tribunal Supremo del 2023 no aparezca esta necesidad entre las razones justificantes de la medida, quizá porque se da por supuesto a raíz del uso de sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, tal como establece el art.273 LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000).

Llegados a este punto, cabe afirmar que la razón intrínseca subyacente al establecimiento de estas reglas es la **sobrecarga de trabajo** padecida en la actualidad por los órganos judiciales españoles, que ven en estos instrumentos formales una manera de sobrellevar mejor tal excesiva carga (14) . Se trata, en definitiva, de una reacción ante la preocupación creciente que muestran numerosos magistrados y otros profesionales de la justicia por la existencia, cada vez más generalizada, de muchos escritos de interposición de la apelación con una extensión exagerada que dificulta la tarea de los tribunales, al no quedar claras las pretensiones del recurrente y sus

argumentos que se mezclan con alegaciones reiterativas e, incluso, contradictorias, complicando la fase de admisión del recurso y la posterior de resolución (15) .

El Tribunal Supremo ha incidido en muchas ocasiones en la extensión desmesurada de los escritos del recurso de casación, con una estructura caótica y desorganizada que dificulta la recta administración de justicia

El Tribunal Supremo ha incidido en muchas ocasiones en la **extensión desmesurada de los escritos del recurso de casación**, con una estructura caótica y desorganizada que dificulta la recta administración de justicia, pues los magistrados deben dedicar más tiempo para identificar los argumentos del recurso y se retrasa la resolución de este. Es una preocupación creciente que ha llegado hasta el punto de que algunas sentencias del Tribunal Supremo introducen un apartado específico para manifestar tal inquietud; este es el caso de la STS 13 de enero de 2021 (16) , cuyo fundamento de derecho segundo se titula «*Cuestiones previas sobre la admisibilidad de los recursos. Su excesiva extensión*» y en el que señala: «*El criterio de extensión de los escritos de los recursos (también aplicables a los de*

*oposición) es sin duda alguna de una gran importancia para la recta administración de la justicia, no sólo desde la perspectiva del tribunal que ha de estudiarlos, o de la parte recurrida que debe poder ejercer su derecho de defensa sin el esfuerzo desproporcionado que podría suponer una extensión desmesurada de los escritos impugnativos, sino también desde la óptica del correcto y eficaz ejercicio del derecho a la tutela judicial del propio recurrente. Ello es así porque, como explicamos en el «Acuerdo sobre criterios de admisión» de 2017, la desproporcionada extensión de los escritos dificulta la comprensión de las pretensiones del recurrente, oscurece sus argumentos y, en ocasiones no infrecuentes, los argumentos esgrimidos no solo incurren en reiteración, sino también en contradicción». Esta preocupación no es exclusiva del Tribunal Supremo, las Audiencias Provinciales también la han manifestado en reiteradas ocasiones y les ha servido de argumento para justificar la aplicación de las condiciones extrínsecas de los escritos de la casación al recurso de apelación; así lo explica la SAP de Barcelona, de 10 de mayo de 2019, cuyo fundamento de derecho previo se titula «*Extensión de los escritos de alegaciones y recurso*» y en el que señala: «*Somos conscientes de que dicho acuerdo opera solo en el ámbito del recurso de casación, no obstante la exigencia de orden, claridad y precisión prevista en los art. 399 y concordantes de nuestra LEC (LA LEY 58/2000) (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) nos permite traer a colación dicho acuerdo de cara, sino a considerar la excesiva extensión y falta de claridad y precisión como causa de inadmisión, sí de crítica expresa al letrado director de la causa, si la sentencia de instancia resuelve en 25 páginas una demanda planteada en 238 páginas y contestada en 184 folios, no se comprenden los 161 folios de recurso (en letra reducida) que lo único que han generado es confusión y un mayor tiempo no solo para identificar los argumentos del recurso sino para dictar una resolución ajustada a derecho*» (17) .*

Esta preocupación puede llegar a justificar el establecimiento de ciertas reglas de extensión y otras características de los escritos, pero ello debe hacerse con un estricto cumplimiento de la legalidad y con el debido respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes. La doctrina ha puesto de relieve la incidencia que pueden tener estas medidas en el derecho de defensa (18) . En este sentido, sería oportuno que tales restricciones contaran con algunas excepciones o salvedades en determinados supuestos debidamente justificados, pues si no se establecen excepciones se cae en el peligro de optar por un rigorismo exacerbado que podría lesionar el derecho fundamental de defensa. Más adelante volveremos sobre este extremo.

#### **IV. Extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil**

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con la habilitación legal del art.481.8 LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000), a través de su Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, fija las directrices sobre los requisitos formales de los escritos de interposición y oposición de la casación civil. La principal norma prevista versa sobre la **extensión máxima** de tales escritos, situándola en 50.000 «caracteres con espacios», equivalente a 25 folios, incluidas las notas a pie de página, las imágenes, los esquemas o los gráficos y para asegurara el cumplimiento de estos requisitos, es el abogado u otra persona que este designe el que debe certificar al final del escrito el número de caracteres que contiene. Si por alguna razón supera la extensión máxima prevista, deberá justificar que concurren circunstancias especiales de carácter excepcional.

También se establecen **reglas de formato**: la fuente, «Times New Roman»; el tamaño, 12 puntos en texto y 10

puntos en las notas a pie de página o en las transcripciones literales de normas o párrafos de sentencias; el interlineado en el texto, de 1,5; los márgenes horizontales y verticales, de 2,5 cm; numeración de los folios de forma creciente, empezando por el número uno, situado en la esquina superior derecha del folio. El escrito no puede contener rayas ni otros elementos que dificulten su lectura.

Se identifican asimismo los **documentos** que deben acompañar al escrito del recurso. Se trata de: «1) *Poder para pleitos*; 2) *Copia de la resolución dictada en primera instancia y, en su caso, copia del auto de aclaración, rectificación, complemento o subsanación*; 3) *Copia de la resolución impugnada y, en su caso, copia del auto de aclaración, rectificación, complemento o subsanación*; 4) *Copia del resguardo de constitución del depósito para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de la correspondiente Audiencia Provincial*; y, 5) *Copia del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos del art. 449 de la LEC (LA LEY 58/2000)*». Todos los documentos que se aporten, tanto los indicados como otros que se consideren necesarios para fundar la pretensión, deben estar suficientemente identificados y numerados como documento o anexo (documento o anexo 1, documento o anexo 2 y así sucesivamente).

Uno de los aspectos para salvaguardar el uso de la tecnología en la casación civil, como no puede ser de otra forma, es la previsión de la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias del **sistema LexNET** y en este sentido el apartado de «Formato» del Acuerdo del Tribunal Supremo establece: «*El escrito de interposición del recurso deberá dar cumplimiento a las exigencias del RD 1065/2015, de 27 de noviembre (LA LEY 18232/2015), sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET y la Resolución de 15 de diciembre de 2015 (LA LEY 19311/2015), de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre (LA LEY 18232/2015), sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET*».

En este esfuerzo para facilitar la digitalización también se acuerda que el escrito de interposición deberá ir precedido por una **carátula** que contendrá los datos esenciales del recurso. El Tribunal Supremo sigue al Tribunal Constitucional en esta cuestión, pues en las demandas de amparo se exige cumplimentar un «formulario de síntesis» en la presentación telemática, que permitirá al Tribunal, en su caso, descartar la concurrencia de la lesión constitucional, de la especial trascendencia del recurso o del debido agotamiento de la vía judicial previa, sin perjuicio del trámite de alegaciones para todas las partes, en caso de inadmisión del recurso de amparo, donde el demandante podrá presentar escrito de alegaciones en defensa de su pretensión, sin ningún límite de extensión (art. 52.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)).

Esta carátula que deberá preceder al escrito de recurso de casación no deja de ser un formulario que estará a disposición de los profesionales en la página web del Consejo General del Poder Judicial y será descargable para facilitar su cumplimentación. El contenido de la carátula no es menor, pues abarca aspectos muy importantes, como son:

- la identificación del recurrente y de su procurador y letrado;
- la resolución recurrida;
- el cauce de acceso a la casación, esto es, el interés casacional o el procedimiento de tutela de derechos fundamentales;
- la necesidad, en su caso, de tramitación preferente y el fundamento de la preferencia;
- los motivos numerados del recurso de casación, con determinación en cada motivo de los siguientes extremos: norma procesal o sustantiva en cuya infracción se funda; resumen de la infracción en un máximo de 300 caracteres con espacios; modalidad del interés casacional; y, en caso de infracción de una norma procesal, se identifican las cuestiones que es necesario determinar;
- la doctrina jurisprudencial que se interesa, en un máximo de 300 caracteres con espacios;
- los pronunciamientos que se interesan sobre el objeto del pleito, en un máximo de 300 caracteres con espacios;
- la justificación, si procede, de la superación de la extensión máxima, en un máximo de 300 caracteres con espacios; y,
- la petición, en su caso, de celebración de vista.



Se exige al recurrente un esfuerzo de síntesis al cumplimentar este documento, cuyo objetivo es proporcionar una mayor claridad y precisión a los escritos del recurso y evitar defectos y omisiones de contenido que puedan determinar la inadmisión. En este sentido, se facilita a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo revisar los presupuestos formales y de contenido exigidos por la ley e identificar los elementos esenciales del recurso, con el riesgo que sea la carátula el único documento que se consulte para proceder a la admisión o inadmisión del recurso.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, aunque reconoce que el art.481.8 de la LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000) no extiende la facultad de determinar las condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de la casación a las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia, procede a determinar tales condiciones por tener competencia en la casación civil en materia de derecho civil propio de la Comunidad Autónoma. En este contexto, recomienda que la extensión de los escritos sea la mínima imprescindible en cada caso y que no debe sobrepasar, salvo en supuestos excepcionales, los 25 folios o 30 cuando el recurso de casación también comprenda la infracción procesal. Se fijan unas características de los textos, como que se utilice un carácter de tipo usual (*Times new romans, Courier o Arial*), en 12 puntos y 10 puntos en notas al pie de página, con interlineado 1,15 y 1,5 y márgenes horizontales y verticales de 2,5 cm como mínimo. Si el recurso se aparta de forma injustificada de estos criterios, el tribunal podrá considerar que al escrito le falta la claridad y la precisión exigidas por la ley.

Se observa, por tanto, que no solo el Tribunal Supremo marca las condiciones extrínsecas de los escritos del recurso, sino también otros órganos con competencias en casación proceden a hacerlo. Y esta tendencia también ha llegado a las Audiencia Provinciales, aunque en este caso, no existe hasta la fecha habilitación legal para hacerlo.

#### V. La necesaria habilitación legal

El Real Decreto Ley 5/2023 (LA LEY 17741/2023) ha establecido la necesaria habilitación legal para establecer límites a la extensión de los escritos procesales en la modificación del recurso de casación, al añadir un apartado 8 al art.481 de la LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000), con un tenor muy parecido a lo previsto sobre esta cuestión en la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa (LA LEY 2689/1998): «*La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación*».

Con esta previsión se cubre un déficit anterior de determinadas prácticas del propio tribunal. El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017 (LA LEY 2502/2017), sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, expone que encuentra su fundamento legal en el art.481.1 de la LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000) cuando establece que en el escrito de interposición se expondrán «*con la debida extensión, los fundamentos*». Para poder interpretar qué debe entenderse por «*debida extensión*», el Acuerdo fija determinados parámetros y requisitos sobre la extensión y características de los escritos de los recursos extraordinarios, para que el recurso cumpla su función. Se considera que una argumentación esquemática o demasiado escueta no cumple con la debida extensión de un escrito, pero tampoco cuando sea tan extensa que impida conocer el propio fundamento del recurso.

Se intentaba dar habilitación legal a las medidas, pero resultaba obvio que se requería una regulación más efectiva, más acorde con lo que está previsto en la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, el art.87 bis.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa administrativa (LA LEY 2689/1998) otorga la facultad a la Sala de Gobierno del TS para fijar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación, competencia que ha desarrollado la Sala de Gobierno del TS mediante Acuerdo de 20 de abril de 2016 (19) , en el que se establece, entre otras formalidades, una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacios de los escritos de interposición y oposición del recurso de casación, equivalente a 25 folios (20) .

Resulta necesaria una previsión similar en la casación civil, pues su existencia es importante para que las reglas sobre las características de los textos y la redacción de los escritos puedan tener una auténtica y fundada eficacia en la práctica de los tribunales. Si no existe esta norma jurídica que faculte a los órganos de gobierno de los tribunales, éstos no tienen competencia para limitar la extensión de los escritos ni establecer otras condiciones de las actuaciones procesales, ni están facultados para llegar a acuerdos con los Colegios de Abogados sobre estos extremos. Esta necesidad de previsión legal apareció en el «*Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el*

*estado de alarma*», cuando en la medida 1.5. sobre la limitación de la extensión de los escritos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales, manifiesta que se deberá aplicar «*mediante la introducción de un precepto en las leyes procesales que así lo disponga, a semejanza de la limitación de los escritos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998) para la interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*» (21) .

Esta falta inicial se ha suplido a través del Real Decreto Ley 5/2023 (LA LEY 17741/2023), con la introducción del apartado 8 al art.481 de la LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000). Esta previsión salva un escollo, pero no puede estar exenta de crítica, pues se otorgan competencias a un órgano gubernativo del poder judicial sobre cuestiones que de forma directa o indirecta tienen un contenido procesal, limitando en este aspecto el principio de legalidad procesal previsto por el art.1 de la LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000) (22) .

## VI. Efectos del no cumplimiento de las condiciones extrínsecas y su posible subsanación

A la luz de todo lo expuesto, surge de forma inevitable una primera duda ante la falta de previsión legal expresa al respecto: ¿cabe la **inadmisión** del recurso de casación ante el incumplimiento de las limitaciones en la extensión y el resto de las condiciones extrínsecas de los escritos?

La cuestión se plantea a raíz de lo acordado por el Tribunal Supremo en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 2017 (LA LEY 2502/2017), en el que se deja entrever que una extensión excesiva de los escritos de interposición del recurso podría dar lugar a su inadmisión. El Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo no se manifiesta tan tajante, pero sí apunta: «*Este esfuerzo de síntesis que ha de hacer el recurrente al cumplimentar este documento facilitará la claridad y precisión exigidas en la exposición del recurso y evitará defectos y omisiones que puedan determinar la inadmisión*».

El Tribunal Supremo ha dictado autos de inadmisión del recurso de casación utilizando el argumento de la excesiva extensión de los escritos junto con otros motivos de inadmisión (23) , pero en otras resoluciones se limita a quejarse de las nefastas consecuencias producidas por una desproporcionada extensión de los escritos procesales, en la medida que dificulta la comprensión de las pretensiones del recurrente y retarda la resolución del proceso, pero no inadmite el recurso por esta causa al considerar que el motivo del recurso deviene inatendible, pues el referido Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo no establece ninguna consecuencia jurídica para el caso de inobservancia de los criterios fijados, ni se incluye en el listado de las causas de inadmisión de los respectivos recursos, de lo que se sigue que tales criterios se configuran como recomendaciones o criterios orientadores, de cuya aplicación al caso no se encuentran motivos para la inadmisión del recurso (24) . Pero es importante destacar que estas previsiones han provocado el efecto contrario al que se esperaba, esto es, agilizar el proceso para hacerlo más eficiente, pues ha propiciado que el recurrido introduzca en su escrito de oposición un nuevo motivo de inadmisión sobre el que debe pronunciarse el tribunal en su resolución: la excesiva extensión del escrito de interposición del recurso y la falta de cumplimiento de los otros requisitos de formato.

Es bien sabido, como ha señalado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, que el derecho a los recursos en el proceso civil es un derecho fundamental de configuración legal, de forma que cuando el legislador establece un determinado recurso, el acceso al mismo pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (25) . Y como también ha indicado el Tribunal Constitucional, una vez previsto el recurso, su inadmisión será constitucional siempre que no sea arbitraria, sea proporcionada y se base en un precepto legal (26) . En este sentido, la inadmisión de un recurso sin tener apoyo en una previsión legal comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al acceso a los recursos.

Los requisitos de extensión y los otros de formato de los escritos solo pueden ser meras recomendaciones para la elaboración de los escritos de la casación, sin efecto vinculante

Los requisitos de extensión y los otros de formato de los escritos, por tanto, solo pueden ser **meras recomendaciones** para la elaboración de los escritos de la casación, sin efecto vinculante, pues la LEC no establece la inobservancia de estos requisitos como causa de inadmisión del recurso. Ante la falta de esta previsión legal, su estimación como causa de inadmisión dejaría a la parte sin casación de forma desproporcionada, al tratarse de meros requisitos formales, lo que podría suponer una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. Si se pretende que sea un motivo de inadmisión, es

necesario que la LEC así lo establezca en aras a la seguridad jurídica. Pero la exigencia constitucional no termina con la previsión legal, el motivo de inadmisión también debe no resultar arbitrario y no ser desproporcionado.

La segunda pregunta que cabe plantearse al tener todas estas reglas de extensión y de formato de los escritos un marcado carácter formal, es si es posible su **subsanción** en la medida que la inadmisión del recurso sin un previo trámite de subsanción puede afectar al debido principio de proporcionalidad que debe regir en este ámbito y, en definitiva, puede vulnerar el derecho de defensa.

Ante el incumplimiento de alguna de estas especificaciones técnicas debe procurarse su subsanción, tal como recoge el art.273.5 de la LEC (LA LEY 58/2000) (LA LEY 58/2000) cuando regula la forma de presentación de los escritos y documentos por vía telemática o electrónica, de manera que el Letrado de la Administración de Justicia debe conceder un plazo máximo de cinco días para su subsanción. Y la consecuencia jurídica de la falta de subsanción en plazo, es que los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos.

Al respecto, cabe señalar que los efectos de la falta de subsanción deberían ser distintos en función del tipo de requisito o condición incumplida, pues cuando no se haya respetado una regla de formato, como el tipo de letra (*times new roman*, etc.), o el interlineado, o el tamaño de la letra en el texto o en las notas a pie de página, o los márgenes horizontales y verticales, entre otras cuestiones, puede resultar desproporcionado poner fin a la casación. Estas cuestiones de formato únicamente pueden ser recomendaciones u orientaciones en la elaboración de los escritos, pero, en ningún caso, pueden convertirse en requisitos de interposición del recurso cuya falta produzca su inadmisión o tener por no presentado el escrito, pues se caería en un excesivo rigor formal que afectaría al derecho de acceso a los recursos y, a la postre, al derecho a la tutela judicial efectiva. La extensión de los escritos, en cambio, sí que puede llegar a ser un requisito formal de interposición del recurso, pero otras reglas de formato deben ser simples criterios orientadores. En consecuencia, el incumplimiento de condiciones tan dispares no puede producir los mismos efectos jurídicos, y la no admisión del recurso o tener por no presentado el escrito debe reservarse al incumplimiento de requisitos formales, no a la falta de meros criterios orientadores (27) . Se observa, otra vez, la necesidad que sea el legislador quien realice tal distinción entre las diferentes condiciones extrínsecas de los escritos.

En este contexto, no podemos olvidar la necesidad de contemplar las oportunas excepciones a las reglas generales. Existirán casos en los que será fácil mostrar los argumentos de defensa en pocas páginas, pero en otros supuestos, la complejidad de los hechos, con numerosos matices, o la cantidad de documentos a aportar, entre otras cuestiones, harán prácticamente imposible ajustarse a la extensión requerida. En estos últimos asuntos es importante establecer excepciones, pues en caso contrario se vulneraría el derecho a los recursos al imponer un requisito desproporcionado en relación con el caso concreto. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de enero de 2021: *«Y aunque con carácter general, es decir, para la inmensa mayoría de los casos, es suficiente, según la experiencia de la sala, con 25 folios en el formato expresado por el «Acuerdo de criterios de admisión» de 2017, sin que en la mayoría de los casos se precise en modo alguno agotar este límite, no siempre puede ser así. En concreto, la extensión razonable podrá rebasar la establecida en el Acuerdo cuando por razón del número de las partes personadas, de la complejidad jurídica de la materia tratada, de la diversidad de relaciones jurídicas que integren el caput controversiae, del número de infracciones legales denunciadas, el carácter prolijo de los antecedentes de hecho, u otras circunstancias, especialmente en el caso de que concurran varias de las citadas, puede hacer razonable y necesario que la extensión adecuada de los escritos rectores de los recursos exceda aquella extensión de 25 folios, a la que el reiterado «Acuerdo» se refiere como adecuada «por lo general», a pesar de que el desarrollo del recurso, en relación con los distintos argumentos desplegados, cumpla con la máxima de la concisión, evitando toda reiteración innecesaria y toda tacha de farragoso»* (28) . Es necesario, por tanto, contemplar las peculiaridades del caso concreto con las debidas y justificadas excepciones. Así lo permite el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo cuando manifiesta: *«En su caso, deberá justificarse la superación de la extensión máxima prevista en caso de que concurran circunstancias especiales de carácter excepcional»*. Esta justificación o un resumen de esta, deberá figurar en la carátula del escrito con una extensión máxima de 300 caracteres con espacios, en el apartado *«Extensión del escrito de recurso de casación»* del formulario.

## VII. Consideraciones finales: el impacto de la digitalización

La principal finalidad de las previsiones analizadas es que los escritos procesales sean **claros y concisos**, eliminando

cuestiones redundantes o superfluas. Se persigue que la actividad judicial transcurra de forma más ágil y eficiente en muchos sentidos, en beneficio del derecho de defensa de las partes, y también en provecho de los jueces y magistrados. Y, al mismo tiempo, el establecimiento de las condiciones extrínsecas de los escritos permite el **tratamiento informático y automatizado** de los datos de la casación, lo que puede contribuir a potenciar la mencionada agilidad en la tramitación. Todos estos propósitos pueden resultar muy positivos si al mismo tiempo se aseguran las debidas garantías procesales de las partes.

Parece inevitable asumir, en general, que la excesiva extensión de algunos escritos del recurso de casación justifica que resulte positivo y aconsejable establecer ciertos requisitos o límites, para favorecer una recta administración de justicia. Pero al mismo tiempo parece inquietante que se pretenda que el incumplimiento de tales condiciones tenga efectos jurídicos o consecuencias, como la inadmisión del recurso, no previstos en la ley sino en Acuerdos gubernativos de los órganos judiciales. Si se anhela a fundar la inadmisión del recurso de casación en la no observancia de dichos límites de extensión o de otros requisitos formales, resulta obligado que la LEC lo precise de forma expresa, pues un Acuerdo de un órgano judicial no puede producir tal efecto.

Nada impide que el legislador establezca que la falta de determinados requisitos de forma sea motivo de **inadmisión del recurso** pues, como es sabido, el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal; otra cuestión distinta es que sea adecuado, pertinente y proporcional. Puede llegar a serlo, si al mismo tiempo que se limita la extensión de los escritos y se establece su posible **subsanción**, se fijan las oportunas excepciones a la regla general, con la necesaria cobertura legal. Y todo ello, con la debida distinción entre requisitos de forma y criterios orientadores en la elaboración de los escritos del recurso, de manera que tan solo los primeros sean causa de inadmisión del recurso o de no tener por presentado el escrito.

Cabe traer a colación en este punto la importancia de la tecnología para facilitar las gestiones y relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia, pero nunca puede ser la excusa para lesionar derechos fundamentales. Cuando un **instrumento tecnológico o digital** pone límites de extensión de los escritos, de formato o de otra índole que pueden llegar a afectar un derecho fundamental, como el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a los recursos, no estamos ante una buena tecnología que cumpla con su finalidad de estar al servicio de los ciudadanos y, por lo tanto, los poderes públicos no la deben utilizar. La tecnología y la digitalización deben ser instrumentos para lograr unos fines dirigidos a la mejora de la sociedad, como puede ser la eficiencia de la justicia, pero nunca pueden convertirse en la finalidad en sí misma.

A modo de ejemplo, a nadie escapa que **la carátula** que se exige a la interposición de la casación tiene como objetivo, de forma consciente o inconsciente, proporcionar los **datos** importantes del recurso, de manera ordenada y separada, con la intención de simplificar la admisión de este, pero también hace más sencillo la recopilación de tales datos electrónicamente para conseguir su digitalización y su posible tratamiento posterior a través de la inteligencia artificial, si procede.

Este objetivo no es perjudicial en sí mismo, siempre que se garantice el uso de la **inteligencia artificial** de forma reglada para no vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos. El peligro ante el imparable avance de la tecnología surge si se utilizan instrumentos de inteligencia artificial, al tener los datos del recurso de casación informatizados, para tomar decisiones de gran impacto en los derechos de los ciudadanos, como pueden ser las relativas a la admisión del recurso, sin observar las debidas garantías procesales.

### VIII. Bibliografía

- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «De cuando la *times new roman* se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa», en *Diario La Ley*, núm.8919, 10 de febrero de 2017.
- DE PAZ, Silvia, «Reflexiones sobre la limitación de la extensión del recurso de apelación acordada por la Junta Sectorial de Magistrados de las Secciones Civiles Generales y de la Sección Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid», en *Diario La Ley*, núm.9565, Sección Tribuna, 3 de febrero de 2020.
- NIEVA FENOLL, Jordi, «Reformando la casación —civil y penal— por Real Decreto-Ley: ¿el espíritu de una época?», *Actualidad Civil*, núm. 7, Sección Persona y derechos, Julio 2023.
- PICÓ JUNOY, Joan, «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil», en *Diario La Ley*, núm. 10321, Sección Tribuna, 5 de Julio de 2023.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ana, «Lenguaje jurídico y justo proceso», en *Tendencias actuales del Derecho*

*Procesal* (obra dirigida por Arturo Álvarez Alarcón y Pablo García Molina y coordinada por Jesús Conde Fuentes y Paloma Arrabal Platero), Ed. Comares, Granada, 2019.

— SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, «Brevedad, la pasión de los jueces. A propósito del Acuerdo alcanzado el 13 de enero de 2021 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y el Colegio de Abogados de Barcelona», en *Revista General de Derecho Procesal*, 55 (2021).

- (1) Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D con referencia PID2020-112683GB-I00 y del Proyecto estratégico orientado a la transición ecológica y a la transición digital del Plan Estatal de investigación científica, técnica y de innovación 2021-2023 sobre «Transición digital de la Justicia», en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (LA LEY 9394/2021), Ministerio de Ciencia e Innovación, financiado por la Unión Europea: Next Generation UE, con REF. RED 2021-130078B-100.
- (2) Se puede consultar en [https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-formacio/Acord-Sala-Civil-i-Penal\\_rekurs-de-cassacio-2023-catala.pdf](https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-formacio/Acord-Sala-Civil-i-Penal_rekurs-de-cassacio-2023-catala.pdf) (consultado el 18 de octubre de 2023).
- (3) Boletín Oficial de la Cortes Generales. Congreso de los Diputados, núm. 116-1, de 12 de septiembre de 2022.
- (4) DOUE núm. 42, de 14 de febrero de 2020, páginas 1001 a 1014, Referencia: DOUE-L-2020-80212.
- (5) Versión consolidada de las Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General adoptadas por el Tribunal General el 20 de mayo de 2015 (DO 2015, L 152, p. 1) y las modificaciones adoptadas el 13 de julio de 2016 (DO 2016, L 217, p. 78) y el 17 de octubre de 2018 (DO 2018, L 294, p. 23; corrección de errores en DO 2018, L 296, p. 40).
- (6) Se puede consultar en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Rules\\_Court\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf) (consultado el 9 de mayo de 2022).
- (7) Se puede consultar en: [https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2023\\_025/Gu%C3%ADa%20para%20la%20presentaci%C3%B3n%20de%20las%20demandas%20de%20amparo.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2023_025/Gu%C3%ADa%20para%20la%20presentaci%C3%B3n%20de%20las%20demandas%20de%20amparo.pdf) (consultado el 31 de octubre de 2023).
- (8) Se puede consultar en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017--sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal> (consultado el 16 de octubre de 2023).
- (9) BOE núm. 162, de 6 de julio de 2016, páginas 47539 a 47543.
- (10) Disponible en: <https://www.cicac.cat/wp-content/uploads/2021/01/Guia-de-Bones-Practiques-sobre-escrits-informes-orals-i-actuacions-judicials.pdf> (consultado el 16 de octubre de 2023).
- (11) Puede consultarse en: <https://www.anzizulopezcastellanos.com/wp-content/uploads/2019/11/acuerdos-secciones-civiles-AP-MADRID.pdf> (consultado el 16 de octubre de 2023).
- (12) Para profundizar al respecto, cabe consultar: COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «De cuando la times new roman se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa», en *Diario La Ley*, núm.8919, 10 de febrero de 2017; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ana, «Lenguaje jurídico y justo proceso», en *Tendencias actuales del Derecho Procesal* (obra dirigida por Arturo Álvarez Alarcón y Pablo García Molina y coordinada por Jesús Conde Fuentes y Paloma Arrabal Platero), Ed. Comares, Granada, 2019, págs.239 a 242.
- (13) Se puede consultar la segunda versión de este Plan en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-documento-de-trabajo-definitivo-de-medidas-organizativas-y-procesales-del-plan-de-choque-para-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma#:~:text=El%20plan%20de%20choque%20tiene,en%20la%20atenci%C3%B3n%20a%20los> (consultado el 20 de octubre de 2023), págs. 40 y 41
- (14) SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, «Brevedad, la pasión de los jueces. A propósito del Acuerdo alcanzado el 13 de enero de 2021 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y el Colegio de Abogados de Barcelona», en *Revista General de Derecho Procesal*, 55 (2021), págs.4 y 5.
- (15) Ponen de manifiesto esta preocupación los Magistrados del Tribunal Supremo en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27-01-2017 (LA LEY 2502/2017), sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, p.6.
- (16) STS de 13 de enero de 2021 (RJ 2021\533) o en el ATS de 19 de abril de 2017 (JUR 2017\96228).
- (17) SAP de Barcelona, de 10 de mayo de 2019 (JUR 2019\161920). Otros ejemplos de sentencias de las Audiencia Provinciales en las que se pone de manifiesto la excesiva extensión de los escritos de la apelación, son: SAP de Girona, de 19 de mayo de 2020 (JUR 2020\187118); SAP de Cáceres, de 31 de octubre de 2018 (JUR 2019\3535); SAP de Córdoba, de 8 de enero de 2009 (JUR 2009\200121).
- (18) SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, «¿Límites de los escritos procesales de las partes?», en *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso* (obra dirigida



por Juan Francisco Herrero Perezagua y Javier López Sánchez), ed. Atelier, Barcelona, 2020, págs.103 a 134; COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «De cuando la *times new roman* se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa», en *Diario La Ley*, núm.8919, 10 de febrero de 2017; DE PAZ, Silvia, «Reflexiones sobre la limitación de la extensión del recurso de apelación acordada por la Junta Sectorial de Magistrados de las Secciones Civiles Generales y de la Sección Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid», en *Diario La Ley*, núm.9565, Sección Tribuna, 3 de febrero de 2020.

**(19)** Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (LA LEY 11022/2016). «BOE» núm. 162, de 6 de julio de 2016, páginas 47539 a 47543.

**(20)** Para profundizar al respecto, cabe consultar: COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «De cuando la *times new roman* se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa», ob. cit.; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ana, «Lenguaje jurídico y justo proceso», en *Tendencias actuales del Derecho Procesal* (obra dirigida por Arturo Álvarez Alarcón y Pablo García Molina y coordinada por Jesús Conde Fuentes y Paloma Arrabal Platero), Ed. Comares, Granada, 2019, págs.239 a 242.

**(21)** Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-documento-de-trabajo-definitivo-de-medidas-organizativas-y-procesales-del-plan-de-choque-para-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma> (consultado el 2 de noviembre de 2023).

**(22)** En este sentido, PICÓ JUNOY, Joan, «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil», en *Diario La Ley*, núm. 10321, Sección Tribuna, 5 de Julio de 2023; NIEVA FENOLL, Jordi, «Reformando la casación —civil y penal— por Real Decreto-Ley: ¿el espíritu de una época?», *Actualidad Civil*, núm. 7, Sección Persona y derechos, Julio 2023, los considera «*acuerdos paralegislativos*» en la medida que «*Los tribunales tienen que hablar a través de su jurisprudencia, no mediante acuerdos, como si fueran juntas de accionistas. Y en todo caso, la frontera infranqueable de la jurisprudencia es no usurpar la labor del poder legislativo, claro está*».

**(23)** Cabe consultar, por ejemplo, el Auto del TS de 9 de octubre de 2019 (JUR 2019\286450).

**(24)** Cabe consultar, por ejemplo, la STS de 13 de enero de 2021 (RJ 2021\533) o el ATS de 19 de abril de 2017 (JUR 2017\96228).

**(25)** STC 270/2005, de 24 de octubre (LA LEY 10513/2006) o STC 35/2011, de 28 de marzo (LA LEY 14197/2011), entre otras muchas.

**(26)** Así lo ha manifestado la STC 37/1995, de 7 de febrero (LA LEY 13037/1995), cuando indica que la inadmisión solo será procedente cuando «*se funde en razones establecidas por el legislador, que deba al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegidos a que los requisitos procesales pretenden atender*».

**(27)** En este sentido lo ha analizado COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «De cuando la *times new roman* se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa», ob. cit.,

**(28)** STS de 13 de enero de 2021 (RJ 2021\533).